

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: VERBAL
(SUMARIO)
Radicado: 110014003016 2022 01124 00
Demandante: LEONCIO MARTINEZ PATIÑO Y OTROS.
Demandados: CALLE ASOCIADOS ASESORES
INMOBILIARIOS Y JURIDICOS S.A.S
Y OTROS.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **LEONCIO MARTINEZ PATIÑO, HABLEIDY MILENA MARTINEZ CENDALES, LEO DARLY MARTINEZ CENDALES, BRIAN STEVEN MARTINEZ CENDALES Y VIVIAN JULIETTE MARTINEZ CENDALES** como hederos de la señora **FLOR MARINA CENDALES DE MARTINEZ** (q.e.p.d.) actuando a través de apoderada judicial instauran demanda en contra **CALLE ASOCIADOS ASESORES INMOBILIARIOS Y JURIDICOS**, a fin que se acceda a las siguientes pretensiones:

*“1. Sírvase señor decretar la **prescripción extintiva** de la obligación hipotecaria respecto al gravamen hipotecario constituido mediante **escritura pública No. 2041 del 18 de abril de 1997**, corrida en la **Notaría primera** de este circulo notarial, sobre el inmueble ubicado en la **KR 73 f No. 35-67 sur** (dirección catastral) y /o **Cra. 74 No. A No.35-67 Sur, BIFAMILIAR SANTA MONICA** de esta ciudad de Bogotá. Identificada con folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-6900878**, cuya área, descripción y linderos se encuentran señalados en la citada escritura pública.*

*2. Como consecuencia de lo anterior declaración, sírvase señor Juez, decretar la cancelación y/o el levantamiento del gravamen hipotecario, constituido mediante **Escritura pública No.2041 del 18 de abril de 1997**, otorgada en la **notaría primera** de este circulo notarial, en favor de **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO** y con respecto al bien inmueble ubicado en la **KR 73 F No. 35-67 SUR (Dirección Catastral) y/o Cra. 74 A No. 3567 sur, BIFAMILIAR SANTA MONICA** de esta ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.50S-690878**, tal y como consta en la anotación **No.10** de folio de matrícula*

inmobiliaria ya señalada, por prescripción extintiva de la obligación hipotecaria, cuyo ultimo cesionario es la sociedad aquí demandada **CALLE ASOCIADOS ASESORES INMOBILIARIOS Y JURIDICOS S.A.S.**

3. Consecuentemente, se ordene oficiar a la Notaria Primera de este círculo notarial, allegando copia auténtica de la sentencia que se profiera para que a nota marginal de la Escritura pública No. 2041 del 18 de abril de 1991, se deje la constancia de la declaración de la extinción de la obligación hipotecaria.

4. Se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos- Zona sur de esta ciudad, ordenando la cancelación de la **Anotación No. 10 de fecha 22 de mayo de 1997** en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-690878**, la cual contiene hipoteca abierta constituida por **LEONCIO MARTINEZ PATIÑO Y FLOR MARINA CENDALES DE MARTINEZ**, en favor del **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**. Sírvase señor Juez, ordenar oficiar allegando copia de la sentencia que profiera su H. Despacho.

5. Se condene en costas a la parte demandada, en caso de oposición”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- En el caso concreto se tiene que, se esta demandado la prescripción de un gravamen hipotecario y revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-690878** anotación Nro. 010 en la que se registró del referido gravamen se indica que no tiene valor dicho acto, es decir, es **\$0¹**, por lo que evidentemente ese valor no excede los 40 SMLMV, previstos en el artículo 25 del CGP, como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia-factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

¹ Dto. Pdf. 1 pag. 5 exp. dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd2894a7e60259b379feef0453c199058c4e29052ba0f3e2b36ab443590019d**

Documento generado en 17/11/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>